

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Rivera Merán.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Nilsa Contreras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rivera Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0065262-7, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 8, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Nilsa Contreras, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Cristian Rivera Merán;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Cristian Rivera Merán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3992-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, acápites 1, 2 y 3, 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 8 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Cristian Rivera Merán, por presunta violación a los artículos 309, acápite 1, 2 y 3, 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Catherine Sulaine Félix de Jesús;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00232, del 27 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-00486, de fecha 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Cristian Rivera Meran, dominicano, mayor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00652262-7, chiripero, domiciliado en la calle 12, núm. 08, Villa Germán, Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo, tel. No. 829-925-6598; de los crímenes de violencia intrafamiliar y agresión sexual, en perjuicio de Catherine Sulaine Feliz de Jesús, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”(Sic);

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEN-00223, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Cristian Rivera Meran, a través de la Licda. Nilka Contreras, defensor público, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SEN-00486, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que una vez delimitado el alcance y limitación del recurso de casación procedemos a su análisis; el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Art. 24, 426.3 del Código Procesal Penal). Referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal

Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio plantea lo siguiente:

“Resulta que el tribunal inferior procede a condenar a una pena de cinco (5) años, el cual la Corte confirma en toda su parte la sentencia recurrida, sin embargo aunque lo condena el tribunal por violencia intrafamiliar, la falta agudiza y es que en dicho recurso de apelación se señala las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la supuesta víctima y las pruebas documentales, las cuales fueron asumidas como coherentes por el Segundo Tribunal Colegido, y los jueces de la Corte lo asumieron como tal, como se puede observar en la página 5 argumento marcado con el núm. 4 de la sentencia de la corte a quo, el cual expresa lo siguiente: De lo anterior se puede comprobar que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el sentido de que si bien es cierto que la testigo señala al recurrente, no menos cierto es que una prueba parcializada y que su testimonio no pudo ser corroborado con otro medio de prueba; es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que la misma mintió al momento de hacer el contrainterrogatorio, sin embargo la Corte a quo procede a rechazar el recurso incoado por el imputado a través de su abogada defensora técnica. Resulta que la defensa estableció y comprobó durante el juicio del tribunal inferior que no existía daño de alguna naturaleza, que tampoco se presentó una evaluación realizada a la supuesta víctima que determinará algún daño psicológico, además que si observamos sus declaraciones indico: Entre otras cosas “En esos doce años a él no le pusieron orden alejamiento...El en ningún momento me agredió”. Ver sentencia núm. 00486-2017, de fecha dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo. Resulta que el Código Procesal Penal en el artículo 24 ha Instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, la Corte a que al momento de confirmar la pena al recurrente, no establece del porque no acoge dichas conclusiones. La Corte a-qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación. De igual forma se ha pronunciado el “ Tribunal de Casación Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, en Goicoechea, a las diez horas quince minutos del cinco de diciembre de Dos Mil Dos (2002), al establecer en su Res. 2002-0976, en su numeral III, lo siguiente.” “Se le hace ver al juzgador que, de conformidad con los artículos 142, 363 Inciso b) y 369 Inciso d) del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia condenatoria tiene siempre la obligación de motivar en forma adecuada la pena a Imponer. En este sentido, la Sala Constitucional ha Indicado reiteradamente que: “...el derecho a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del monto de la pena a imponer, forma parte de! debido proceso.” (Ver, por ejemplo, voto número 2000-0424, de las 15:51 horas del 12 de enero de 2000)”(Sic);

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente el testimonio de la víctima, las cuales al entender del recurrente son contradictorias y no fueron corroboradas con otros medios de prueba y que las mismas resultan ser parcializadas, indicando además la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, por lo que será analizado en esa misma tesisura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido:

“4. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que si bien el recurrente aduce que en la especie no se pudo demostrar que existiera un patrón de conducta violenta de parte del imputado, el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; máxime cuando es señalado por la víctima quien al momento de deponer ante el plenario indicó lo siguiente: “... Ese día yo estaba acostada con mi niño y yo oigo un tum y los vecinos estaban pendiente, yo me espanto y salgo a la sala y él estaba rompiendo una ventana para entrar y él me dijo que le abriera la puerta y yo le dije que no y él dio la vuelta y rompió la puerta de la cocina y entró y cogió un cuchillo y me tiró para el mueble y el empezó a romperme la ropa con el cuchillo. En eso se despierta mi niño de ocho años y él lo mandó a acostarse. El me rompió los panti y me introdujo los dedos y el siguió forcejeando. El intentaba vivir conmigo y no pudo porque su parte no forcejeaba

y por eso me metió los dedos. El empezó a cuchillar los muebles con el cuchillo y me dijo que me callara. Los vecinos llamaron a la policía y ellos pudieron ver por la ventana que él estaba ahí El me dijo que saliera y dijera que él era mi marido y yo salí y les dije que se lo llevaran y él me dijo que no me apurara que era por mí que se lo llevaban". (Pagina 4 de la decisión recurrida); situación que demuestra que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, ya que el imputado es señalado por la víctima y demás pruebas como única la personal responsable de los hechos. 5. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo y víctima Catherine Sulaine Feliz de Jesús, que depuso ante tribunal a quo";

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta Alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Catherine Sulaine Feliz de Jesús; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma, por lo que este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

"7. Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Cristian Rivera

Meran, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. 8. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de violencia intrafamiliar y agresión sexual. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de cinco (05) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”;

Considerando, que como se puede observar en la sentencia recurrida y contrario a lo argüido por el hoy recurrente, la Corte *a qua* señaló de forma precisa y clara cuáles criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración al momento de determinar la pena a imponer, tales como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, así como las condiciones particulares del imputado;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de una agresión sexual en contra de su ex pareja, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Rivera Merán, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.